

378R1041

22. 5. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 134/9

REGLAMENTO (CEE) N° 1041/78 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1078/77 por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por la no comercialización de leche y productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 506/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los objetivos contemplados por el Reglamento (CEE) n° 1078/77, en lo que se refiere a la reducción de ganado vacuno lechero, no han podido alcanzarse en el plazo establecido en el artículo 9 del mencionado Reglamento; que, por consiguiente, parece adecuado prorrogar el plazo previsto para la realización de las medidas;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del régimen de primas ha demostrado que numerosos productores no han presentado su solicitud por razón del carácter restrictivo de algunas de las disposiciones; que para obtener una mayor participación en el régimen, es conveniente, en particular, incrementar la cuantía de la prima para los interesados que tengan una producción más escasa de leche, así como tomar en consideración, para el cálculo de la prima, las cantidades de leche producidas durante el período de referencia que superen los 120 000 kilogramos; que, por otra parte, resulta necesario actualizar dicho período de referencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1078/77 del modo siguiente:

1. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 2 por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Para beneficiarse de la prima por no comercialización, cada productor deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes, que, con relación a sus entregas de leche o de su equivalente en productos lácteos durante el período de doce meses naturales anteriores al mes de presentación de la solicitud, mantiene aún un número adecuado de vacas le-

cheras en su explotación. Tal condición deberá seguir cumpliéndose en la fecha de aprobación de la solicitud; en caso contrario, la prima se reducirá en consecuencia.»

2. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Para beneficiarse de la prima por reconversión, el productor deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes:

— que ha entregado por lo menos 50 000 kilogramos de leche o de su equivalente en productos lácteos durante el período de doce meses naturales anteriores al mes de presentación de la solicitud y que mantiene aún un número adecuado de vacas lecheras en su explotación

o

— que aún mantiene en su explotación por lo menos 15 vacas lecheras, incluidas las novillas preñadas.

La correspondiente condición deberá seguir cumpliéndose en la fecha de aprobación de la solicitud; en caso contrario, la prima se reducirá en consecuencia.»

3. Se sustituye el texto del artículo 4 por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. La prima por no comercialización se calculará en función de la cantidad de leche o de su equivalente en productos lácteos entregados por el productor durante el período de doce meses naturales anteriores al mes de presentación de la solicitud.

El importe de la prima por 100 kilogramos de la cantidad anteriormente mencionada será de:

- 20 unidades de cuenta, para las cantidades inferiores o iguales a 30 000 kilogramos,
- 18 unidades de cuenta, para las cantidades superiores a 30 000 kilogramos e inferiores o iguales a 50 000 kilogramos,
- 13,5 unidades de cuenta, para las cantidades superiores a 50 000 kilogramos e inferiores o iguales a 120 000 kilogramos,
- 11 unidades de cuenta, para las cantidades superiores a 120 000 kilogramos.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 69 de 11. 3. 1978, p. 2.

Durante los tres primeros meses del período de no comercialización, se pagará un importe igual al 50 % de la prima.

La cantidad restante se abonará en dos pagos iguales, cada uno de un 25 % de la prima, durante el tercer y cuarto años, siempre que el beneficiario demuestre a las autoridades competentes que se han respetado los compromisos contemplados en el artículo 2.

2. La prima por reconversión se calculará en función de la cantidad de leche o de su equivalente en productos lácteos entregados por el productor durante los doce meses naturales anteriores al mes de presentación de la solicitud.

El importe de la prima por 100 kilogramos de la cantidad mencionada anteriormente será de:

- 17,5 unidades de cuenta, para las cantidades inferiores o iguales a 120 000 kilogramos,
- 11 unidades de cuenta, para las cantidades superiores a 120 000 kilogramos.

No obstante, el importe de la prima por reconversión no podrá, en ningún caso, ser inferior al que resultaría de la aplicación del apartado 1.

Durante los tres primeros meses del período de reconversión, se pagará un importe igual al 60 % de la prima.

La cantidad restante se abonará en dos pagos iguales, cada uno de un 20 % de la prima, durante el tercer y cuarto años, siempre que el beneficiario demuestre a las autoridades competentes que se han cumplido los compromisos contemplados en el artículo 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las primas por no comercialización y por reconversión se pagarán, a solicitud irrevocable del productor de que se trate, respectivamente, en cinco o cuatro pagos anuales iguales. En tal caso, el beneficiario deberá demostrar a las autoridades competentes, en lo que se refiere al tercer pago y al pago o pagos siguientes, que se han respetado los compromisos contemplados en los artículos 2 y 3; en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 2, el último pago que se efectúe durante el tercer año será igual a un 47,5 %, en lugar de un 37,5 % de la prima por no comercialización.

4. Ambas primas se acumularán a las ayudas concedidas en el marco de los programas de erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis.»

4. En el artículo 9:

- a) se sustituye el importe de 263 millones de unidades de cuenta por el importe de 330 millones de unidades de cuenta;
- b) se sustituyen los términos «se limitará al final de la campaña lechera 1977/78» por los términos «se limitará al 31 de marzo de 1979».

5. En el apartado 1 del artículo 13, se sustituye el año 1978 por el año 1979.

Artículo 2

1. Las solicitudes de primas que se hayan presentado antes del día en que entre en vigor el presente Reglamento y que todavía no estén aprobadas se adaptarán automáticamente a lo dispuesto en el artículo 1, excepto los casos en que la aplicación de dichas disposiciones eleve a un importe de la prima inferior al resultante de las disposiciones aplicables el día de la presentación de la solicitud.

2. En lo que se refiere a las solicitudes de primas ya aprobadas, únicamente se adaptarán a lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento los importes de la prima que no se hayan pagado hasta el día en que entre en vigor el presente Reglamento, permaneciendo aplicables en su versión inicial los artículos 2 y 3 así como los apartados 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1078/77.

3. El ganado lechero al que se refiera una solicitud de prima aprobada antes de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento no podrá ser objeto de una nueva solicitud presentada en función de lo dispuesto en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEINESEN